

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2896-2019**

Lima, 12 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900068683 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY MINING);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **8 al 13 de febrero de 2019.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY MINING).
- 1.2. **30 de mayo de 2019.-** CENTURY MINING presentó información relacionada al hecho constatado n° 1 formulado en la supervisión.
- 1.3. **7 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 1909-2019 se notificó a CENTURY MINING el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **17 de junio de 2019.-** CENTURY MINING presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **25 de septiembre y 22 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 495-2019-OS-GSM se notificó a CENTURY MINING el Informe Final de Instrucción N° 2265-2019.
- 1.6. A la fecha CENTURY MINING no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY MINING de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO)¹. Durante la supervisión se constató que las estaciones de refugio para casos de siniestros ubicados en: i) el BP. 7799 W, Nivel 520, Zona Mercedes y ii) el CX. 8712 E, Nivel 566, Zona Esperanza, no cuentan con puertas con cierre hermético.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

¹ Por error en el Oficio N° 1909-2019 se consignó numeral 4 del artículo 151° del RSSO. Este artículo no cuenta con numerales.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2896-2019

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CENTURY

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató que las estaciones de refugio para casos de siniestros ubicados en: i) el BP. 7799 W, Nivel 520, Zona Mercedes y ii) el CX. 8712 E, Nivel 566, Zona Esperanza, no cuentan con puertas con cierre hermético.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CENTURY MINING adjunta el Informe N° 021-2019-CMP-IPG/MAHN del Jefe de Proyectos y Geotecnia que indica que para el levantamiento del hecho constatado se llevó a cabo el mejoramiento de los refugios mineros según Informe N° 020-2019-CMP-IPG/MAHN, consistente en la fabricación e instalación de puertas herméticas e impermeabilización de los muros con concreto impermeabilizante.

Asimismo, señala que concluido el mejoramiento del refugio minero Esperanza del Nivel 566 y el Refugio de la Zona Mercedes del Nivel 520, se solicitó a la empresa ADEMINS S.A.C. llevar a cabo la prueba de vacío dando como resultados aceptables, garantizando así la operatividad del mismo.

Adjunta Informe Técnico AD-UNO8-IT-665-2019 sobre prueba de hermeticidad al vacío según estándar ASTM D 4991 emitido con fecha 16 de junio de 2019 por la empresa Ahorro de Energía y Mantenimiento Industrial S.A.C. y Certificado de Inspección de los refugios inspeccionados: Refugio Esperanza del Nivel 566 y Refugio de la Zona Mercedes del Nivel 520 de fecha 16 de junio de 2019.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató que las estaciones de refugio para casos de siniestros ubicados en: i) el BP. 7799 W, Nivel 520, Zona Mercedes y ii) el CX. 8712 E, Nivel 566, Zona Esperanza, no cuentan con puertas con cierre hermético.

El artículo 151° del RSSO señala: “*Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al Anexo 19. (...)*”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2896-2019

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“En la Unidad Minera San Juan de Arequipa (Century Mining Perú S.A.C.) se constató que los Refugios Mineros para casos de siniestros construidos ubicados: **El primero** en el BP 7799 W, Nivel 520, Zona Mercedes y **el segundo** en el CX 8712 E, Nivel 566, Zona Esperanza, ambos no cumplen con ser herméticos (El primero tiene una ventana de 30 cm X 30 cm, encima de la puerta; el segundo tiene la abertura entre la puerta y perfil de la excavación (vano), en promedio 30 cm a lo largo del perímetro del pórtico, además no tienen la junta de goma flexible a lo largo del perímetro interior del marco de las puertas de ingreso en ambos refugios) así mismo no tienen registros de pruebas de hermeticidad.”*

Asimismo, en los Formatos “Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros” (fojas 5 y 6) de los refugios ubicados en: i) BP 7799W, Nivel 520, Zona Mercedes y ii) CX 8712 E, Nv. 566, Zona Esperanza de fechas 10 y 11 de febrero respectivamente, se indica que los mencionados refugios no cuentan con puertas con cierre hermético y pruebas al vacío para verificar su hermeticidad.

En la fotografía 7 (foja 7) se observa la ventana encima de la puerta del refugio ubicado en el BP 7799W, Nivel 520, Zona Mercedes.

Por su parte, en la fotografía 10 (foja 8) se observa la abertura entre la puerta y el perfil de la excavación (vano) del refugio ubicado en el CX 8712 E, Nv. 566, Zona Esperanza.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó la falta de hermeticidad de los refugios mineros ubicados en: i) el BP. 7799 W, Nivel 520, Zona Mercedes y ii) el CX. 8712 E, Nivel 566, Zona Esperanza.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de hermeticidad de los refugios mineros ubicados en el BP. 7799 W, Nivel 520, Zona Mercedes y CX. 8712 E, Nivel 566, Zona Esperanza. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CENTURY MINING mediante carta de fecha 30 de mayo de 2019 presentó el Informe Técnico N° 020-2019, que describe el estado y los trabajos de avance de los refugios mineros observados.

Al respecto, el referido Informe Técnico concluye (foja 11 vuelta):

“El levantamiento del hecho constatado (mejoramiento de refugios + prueba de hermetización), se encuentra en avance del 50% (...)”

*Concluido el mejoramiento de los refugios se programa, según **Anexo 5.3**, la realización de la **PRUEBA DE HERMETIZACIÓN AL VACÍO SEGÚN ESTÁNDAR ASTM 4991**, cuya culminación se encuentra programada para el 28 de junio del 2019.*

Culminada la prueba de hermetización y entregado los certificados por parte de ADEMINSAC, CENTURY MINING PERU S.A.C. presentará el informe final el 30 de junio del 2019, dando por levantado el hecho constatado(...)”.

Adicionalmente, CENTURY MINING en sus descargos de fecha 17 de junio de 2019, adjunto el Informe Técnico AD-UNO8-IT-665-2019 y Certificado de Inspección emitidos por la empresa Ahorro de Energía y Mantenimiento Industrial S.A.C. ambos de fecha 16 de junio de 2019 que certifican resultados aceptables de las pruebas de vacío realizadas a los refugios observados.

Por lo señalado, CENTURY MINING no ha acreditado la implementación del refugio minero con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador (7 de junio de 2019), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo indicado, las acciones realizadas por CENTURY MINING serán consideradas como un factor atenuante de la multa que correspondiere imponer conforme al numeral g.2) del literal g) del artículo 25 del RSFS.

Análisis de los descargos

Acorde con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el apartado referido a la eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CENTURY no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que las acciones realizadas por CENTURY MINING serán consideradas como un factor atenuante de la multa que correspondiere imponer conforme al numeral g.2) del literal g) del artículo 25 del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2896-2019

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 CENTURY MINING ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY MINING no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CENTURY MINING en sus descargos presentados con fecha 17 de junio de 2019, comunicó la implementación del refugio minero, adjuntando el Informe Técnico AD-UNO8-IT-665-2019 y Certificado de Inspección que acredita resultados aceptables de las pruebas de vacío realizadas a los refugios observados, por lo que corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CENTURY MINING no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa

Cuadro N° 1: Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Puerta Hermética + instalación	Und.	2	1,876.17	3,752.33
Costo por puerta hermética e instalación (S/ febrero 2019)³				3,752.33

² Disposición Complementaria Única.

³ Para fines de cálculo, se considera como materiales para la implementación de dos (2) puertas herméticas. Monto actualizado al mes de febrero 2019 (S/ 3,752.33). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2896-2019

Fuente: Costo de instalación de Puerta hermética (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC febrero 2019				130.48
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2019)⁴				17,944.28

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto
Costo de alquiler de equipo y especialistas (S/ febrero 2019)	21,696.62
TC febrero 2019	3.323
Tasa COK ⁵	0.04%
Fecha de detección	10/02/2019
Fecha de cálculo de multa	13/06/2019
Periodo de capitalización días	123
Costo capitalizado (US\$ junio 2019)	6,820.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2019)	291.56
TC junio 2019	3.327
IPC junio 2019	131.77
IPC agosto 2019	132.12
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2019)	972.71
Escudo Fiscal (30%)	291.81
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ agosto 2019)	5,215.16
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,215.16
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900
Multa (S/)	4,694
Multa (UIT)⁷	1.11

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes Jefe de Guardia Mina (Sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (Sueldo: S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de febrero 2019: S/ 17,944.28. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros, en este caso, que cuente con todos los elementos señalados por la normativa.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cuente con todos los implementos para las estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a los requisitos establecidos en el RSSO, considerando puertas herméticas.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2896-2019

Fuente: Costo de instalación de Puerta hermética (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERU S.A.C. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190006868301

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 12/11/2019
12:22:32

Edwin Quintanilla Acosta

Gerente de Supervisión Minera